



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 44 279 4089 002 2022 00082 00

CONSTANCIA SECRETARIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE FONSECA. Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de Fonseca –La Guajira

Fonseca – La Guajira 09 de junio de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AECSA S.A
DEMANDADO:	JOSE JORGE DIAZ TORRES
RADICACIÓN:	44-279-4089-002 -2022-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO

AECSA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor JOSE JORGE DIAZ TORRES, para obtener el pago de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$37.730.755) por concepto de capital contenido en el título valor, pagare N° 00130367009600149556 con fecha 12 de abril del 2017, cuales allegan como título ejecutivo, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado 29 de marzo del 2022 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado JOSE JORGE DIAZ TORRES, fue notificado personalmente que le fue entregado el día 11 de ABRIL de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de AECSA S.A.



Ante el incumplimiento en el pago del demandante AECSA S.A. A través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha 23 de Marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada personalmente el 11 de abril de 2022, tal como consta en la notificación personal, que reposa en nuestros archivo del despacho judicial, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

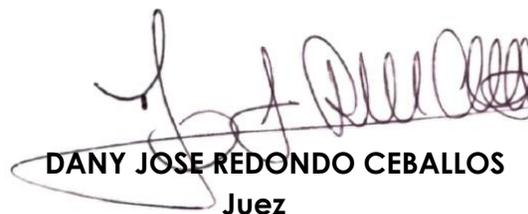
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos ochenta y seis mil quinientos treinta y siete pesos con setenta y cinco centavos (\$1.886.537.75) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez